

Circular Nro. SB-INRE-2022-0021-C

Quito D.M., 14 de octubre de 2022

Asunto: Revisión y análisis de la seguridad de la información para las actividades financieras en canales electrónicos

Entidades del Sistema Financiero Público y Privado

El artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece entre las funciones de la Superintendencia de Bancos en sus numerales 4 y 30, lo siguiente:

“(…)

4. Autorizar las actividades de las entidades que conforman los sectores financieros públicos y privados.

(…)

30. Disponer a las entidades controladas que realicen estrictos controles sobre los servicios que brinden a través de la banca electrónica y demás canales electrónicos, e implementen las seguridades adecuadas y suficientes para precautelar los recursos de los usuarios y/o clientes.

Las instituciones financieras deberán poner en conocimiento de sus usuarios y/o clientes las medidas de seguridad que estos deberán aplicar con relación al uso de claves y contraseñas.”

El artículo 63 del mencionado Código establece la facultad de la Superintendencia de Bancos para solicitar información.

“Art. 63.-Facultad para solicitar información. La Superintendencia está facultada para solicitar en cualquier momento, a cualquier entidad sometida a su control, la información que considere pertinente, sin límite alguno, en el ámbito de su competencia. De igual forma, la Superintendencia de Bancos podrá requerir información de los accionistas, miembros del directorio y representantes legales de las instituciones sujetas a su control.”

El artículo 3 Capítulo VII, Gestión Integral y Control de Riesgos de las Entidades del Sector Financiero Público y Privado, Título II del Libro I de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Financiera establece:

“Art. 3.- Las entidades del sistema financiero tienen la responsabilidad de administrar sus riesgos, a cuyo efecto deben contar con procesos formales de administración integral de riesgos que permitan identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo.

Cada entidad del sistema financiero tiene su propio perfil de riesgo, según sus actividades y circunstancias específicas; por tanto, al no existir un esquema único de administración integral de riesgos, cada entidad desarrollará el suyo propio.”

Circular Nro. SB-INRE-2022-0021-C

Quito D.M., 14 de octubre de 2022

La Disposición General Tercera del mencionado Capítulo VII indica:

"TERCERA.- La Superintendencia de Bancos podrá requerir a las entidades del sistema financiero, la información que considere necesaria para una adecuada supervisión de los riesgos de la entidad".

El artículo 4, del Capítulo XXV: Servicios Financieros Sector Financiero Público y Privado del Título II, Libro I de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Financiera señala lo siguiente:

"Art. 4.- Las entidades financieras deben cumplir con las medidas de seguridad de acuerdo a las normas vigentes, que permitan mitigar los riesgos operativos de los servicios financieros prestados por éstas; y podrán ofertarlos a través de los diferentes canales debidamente registrados y autorizados y que cuenten con las medidas de seguridad correspondientes."

Por lo antes expuesto, se dispone a las entidades del sector financiero privado y público que antes de ofrecer algún tipo de actividad financiera (operaciones y servicios) por canales electrónicos (red de cajeros automáticos, banca virtual, banca celular y otros similares) presentar a este Órgano de Control la siguiente información:

1. Descripción de la actividad financiera con sus procesos, participantes de esos procesos (incluir proveedores externos y señalar en los casos que corresponda las empresas de servicios auxiliares calificadas), las pantallas de interacción con el consumidor financiero e indicar los niveles de operación y de calidad esperados.
2. La documentación que evidencie el cumplimiento de las disposiciones normativas sobre Seguridad de la Información (Sección VIII) que consta en el Capítulo V Norma de Control para la Gestión del Riesgo Operativo, Título IX, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

Cabe aclarar que lo requerido aplica para servicios financieros que no requieran una autorización (servicios con cargo básico y con cargo máximo) y para los productos financieras, que serán ofrecidas en los canales electrónicos.

Se recuerda, que en el caso de autorización de nuevos servicios financieros con cargos diferenciados o de nuevas marcas de tarjetas por primera vez (tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas prepago u otro mecanismo de pago) o de nuevo canal, la presentación de la información de riesgo operativo será de acuerdo a lo establecido en los requisitos y condiciones que constan en las respectivas normas vigentes.

Una vez que la revisión y análisis de esta documentación sea validada, la entidad podrá ofrecer la actividad financiera presentada.

Circular Nro. SB-INRE-2022-0021-C

Quito D.M., 14 de octubre de 2022

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ma. Luis Ramón Guasgua Amaguaña
INTENDENTE NACIONAL DE RIESGOS Y ESTUDIOS

Copia:

Ingeniera
María Verónica Landázuri Montalvo
Subdirectora de Administración de Servicios

mb/ml/dg